

dan de las árboles ó hayan aparecido en los campos, y los segundos estén vencidos, porque sin esta circunstancia ni unos ni otros pueden reputarse frutos. Esto nos conduce á hacer otra advertencia, y es que en aquellos frutos que no se perciben cada año sino que exigen un tiempo mayor ó menor que él, se deben aplicar á la sociedad en la parte proporcional que corresponda, segun lo que el matrimonio hubiere durado en el espacio de tiempo que se necesita para su percepcion; y en cuanto á las siembras ó plantíos que existan al disolverse este, creemos que su valor pertenecerá al fondo social si con dinero de él hubieren hecho los gastos de cultivo, y no de otro modo. Por último, advierte la ley desde cuándo deben contarse los años, lo cual á nuestro juicio quita toda equivocacion en este punto. Sabiendo ya que los años deben contarse desde la celebracion del matrimonio, no habrá motivo de dudas en la division de los frutos y en su calificacion de pendientes ó no pendientes al disolverse la sociedad; dando, por otra parte, á entender el legislador con sus palabras, que ni los frutos producidos antes de la celebracion del matrimonio, ni los que haya despues de disuelto pueden pertenecer al fondo social.

12.—Como se habrá podido observar hasta aquí, el legislador para declarar cuáles frutos pertenecen al fondo social; se apoyó principalmente en la base de que lo fueran de bienes cuyo dominio tuviera alguno de los cónyuges, sin que para este efecto sea necesaria la posesion, que puede estar interrumpida por cualquiera causa justa ó injusta. Por esto ha declarado que se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino despues de disuelta, ya por

no haber tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.¹ En efecto, los bienes á que alude el legislador pertenecian en propiedad al cónyuge de quien eran, aun cuando ignorase su existencia, porque la ignorancia en este caso no perjudica al dominio, derecho que se percibe perfectamente con total separacion del conocimiento acerca de la existencia de dichos bienes; este concepto verdadero produce como consecuencia natural suya, el que luego que la ciencia exista, la posesion de la cosa se retrotraiga hasta el tiempo en que los bienes ignorados debieron ser poseidos por su dueño si esa ciencia hubiera existido; y esta quizá es la razon de lo dispuesto por la ley. Mas clara aún aparece la justicia del precepto legal, en el supuesto de que la posesion y goce de los bienes hayan sido estorbados maliciosamente, porque nunca tal hecho injusto debe perjudicar los derechos de la sociedad conyugal; y el recobro de la posesion despues de disolverse el matrimonio, debe considerarse para el efecto de dividir los frutos producidos por los bienes mencionados, como si se hubieran conseguido durante él. Estos frutos, pues, serán del fondo social en la parte que debieron percibirse mientras duró la sociedad, pero no en la totalidad de los que se perciban despues de disuelta, porque pudiera ser que hubiera algunos que correspondieran á una época, en la cual aquella no existia ya, en cuyo caso no habria razon para aplicárselos. Así expresamente lo ordena la ley cuando dice: que serán del fondo social los frutos de los bienes de que se va hablando, que hubieren sido percibidos despues de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.²

¹ Art. 2149.—² Art. 2150.

13.—Los gananciales entre nosotros no pueden renunciarse durante el matrimonio; pero disuelto este ó decretada la separacion de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.¹ La cuestion resuelta por esta disposicion fué durante la legislacion anterior muy debatida entre los autores, en razon de que las leyes españolas se expresaban con vaguedad en este punto, no dando precepto especial sobre él, sin embargo de que lo dejaban entender. Unos sostenian lo que nuestro artículo, fundados en que así lo suponía la misma ley atendida su redaccion, y en que no siendo tal pacto contra la ley ni contra las buenas costumbres, sino procediendo del consentimiento de las partes, debía de admitirse, siguiendo la regla general de que los contratos reciben su ley de la convencion. Otros, defendiendo la opinion opuesta alegaban, que tal facultad equivaldria á hacer donacion de los gananciales al cónyuge, cosa prohibida por las leyes en beneficio de la tranquilidad de las familias: esta y otras razones se hacian valer en favor de la prohibicion, pero nunca se pudo decidir de una ú otra manera definitivamente, aunque siempre se juzgó mas probable la que sostenia que no pueden renunciarse las ganancias durante el matrimonio. Nuestra ley, como acabamos de ver, se decide por la misma opinion, y quizá con justicia atendido que la facultad de renunciar los gananciales durante el matrimonio destruiria por su base la sociedad, pues en realidad deja de existir esta, desde el momento en que uno de los socios no entra á parte ni en las ganancias ni en las pérdidas. Por otra parte, el peligro de que los maridos abusaran en esta materia de sus mujeres, hacién-

¹ Art. 2151.

dolas renunciar, ya por medio de la autoridad, ya por medio de las sugerencias del cariño, las ganancias de la sociedad, justifican la prohibicion, pues no habria medio de evitar esos males que en su mayor parte pasarian ocultos, con positivo perjuicio de las esposas y de terceros acreedores. En los casos de disolucion de la sociedad ó de separacion de bienes, la ley permite la renuncia de los gananciales adquiridos, porque en ellos los peligros é inconvenientes mencionados desaparecen. Ciertamente, en los dos casos supuestos la sociedad deja de existir, y su efecto inmediato es que la mujer adquiera la posesion y manejo de sus bienes propios; por consiguiente, si renuncia los gananciales, su renuncia no ataca á la sociedad legal que ya no existe. No hay tampoco los temores de que se haga aquella por un abuso de autoridad ó de sentimiento; no en el caso de separacion de bienes, porque el cónyuge que la pide es seguro que ni está en ánimo de donar, ni fácilmente se podrá abusar de él; no en el de disolucion de la sociedad, porque si el cónyuge recibe su capital sin hacer liquidacion de las ganancias, tal vez hará una donacion, pero con perfecto derecho para ello. Si la renuncia se hiciere en fraude de los acreedores del cónyuge, ya en el título V de este libro dejamos consignados los derechos que estos tienen y que pueden ejercitar libremente.

14.—Concluida la enumeracion de los bienes que forman el fondo social, solo nos resta dar algunas reglas para saber de qué modo podrá probarse la existencia de esos bienes, á fin de no confundirlos con los que constituyen el patrimonio especial de cada cónyuge. Es regla admitida por todas las legislaciones, y que la nuestra establece, que todos los bienes que existen en poder de

cualquiera de los cónyuges, al hacerse la separacion se presumen gananciales, mientras no se pueba lo contrario.¹ Esta presuncion nace del mismo estado de sociedad legal en que han vivido los consortes, porque en efecto, si todos los bienes propios de cada uno, al aportarse al matrimonio, se han hecho constar en las capitulaciones matrimoniales ó en otro instrumento público, como debió hacerse, la justicia de presumir comunes todos los que no se hallen en esto caso no se puede poner en duda; justa para el marido aun en el caso de haber descuidado este requisito, porque siendo el gefe de la familia, él mas que nadie estaba interesado en hacerlo; justa para la mujer, porque aunque respecto de los bienes de esta habria mas peligro, el legislador que así lo comprendió, dejó establecido que para la debida constancia de cuáles son los bienes de cada cónyuge, se forme un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado; y supone que este precepto es exactamente obedecido, pues aunque permite que si no se ha hecho el inventario mencionado se pruebe la propiedad en cualquier tiempo, tambien ordena que entretanto los bienes se presuman comunes.² La prueba de la propiedad de que aquí habla la ley debe ser una prueba jurídica, pero no puede admitirse como tal ni la declaracion de uno de los cónyuges ni la confesion del otro, ni ambas juntas, pues desde luego se percibe que acaso ellas podrian ser el resultado de la fuerza, de la seduccion ó de la exageracion de los afectos, causas que nunca entre casados serian capaces de justificar la propiedad, y mas si háy herederos ó terceros que pudieran perjudicarse por tal cesion; por esto la ley no estima di-

1 Art. 2152.—2 Art. 2155.

chas circunstancias como pruebas suficientes, aun cuando sean judiciales,³ y declara que la confesion en este caso se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.²

15.—Por lo que hace á los matrimonios contraidos fuera del Distrito Federal ó Territorio de la Baja California, por personas que despues vengán á domiciliarse á estos lugares, se sujetarán á las leyes del país en que se hubieren celebrado, salvo lo relativo á bienes inmuebles y testamentos otorgados en el extranjero, los cuales deben seguir la ley mexicana: unos en todo caso, y otros siempre que elijan la misma ley los contratantes, como dijimos en el título preliminar, aunque siempre sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á las leyes.⁵ Mas si no fueren extranjeros sino vecinos ó naturales del Distrito Federal ó Territorio de la Baja California los que contrajeron el matrimonio fuera de la demarcacion de estos lugares, tendrán obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título, y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17 del título preliminar mencionado,⁴ por las mismas razones que fundan aquellos preceptos, y que pueden verse en su lugar respectivo.

1 Art. 2153.—2 Art. 2154.—3 Art. 2131.—4 Art. 2132.